

LEY VI – N° 148

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIBLIOTECAS POPULARES

CAPÍTULO I

CREACIÓN

ARTÍCULO 1.- Declárase de interés público la creación y funcionamiento de las Bibliotecas Populares en el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- Se consideran Bibliotecas Populares las que cumplan los siguientes requisitos:

a) poseer:

- 1) personería jurídica;
- 2) material bibliográfico adecuado a las necesidades de la población;
- 3) ordenamiento bibliográfico acorde a las pautas técnicas usuales en materia de organización bibliotecaria;
- 4) servicio bibliotecario a usuarios;

b) estar inscriptas en el Registro Provincial de Bibliotecas Populares creado por la presente Ley;

c) funcionar en local que cuente con instalaciones adecuadas;

d) prestar servicio gratuito al público en un tiempo no menor de treinta (30) horas semanales;

e) asignar personal con título universitario de bibliotecario o estudiante avanzado de dicha carrera a las tareas de organización y atención del servicio. Para el caso de Bibliotecas Populares existentes al momento de la promulgación de la presente Ley dicho requisito debe cumplirse cuando exista una vacante.

ARTÍCULO 3.- Las Bibliotecas Populares comprendidas en el régimen de la presente Ley están agrupadas en tres categorías, conforme al número de volúmenes que posean a la fecha de la solicitud de inscripción:

Categoría A: más de 20.000 volúmenes.

Categoría B: más de 10.000 volúmenes.

Categoría C: más de 1.000 volúmenes.

CAPÍTULO II

FONDOS

ARTÍCULO 4.- Las Bibliotecas Populares gozan de los siguientes beneficios:

- a) subsidio mensual destinado a cubrir gastos de personal. El mismo debe ser determinado en la reglamentación de la presente Ley;
- b) donación de textos primarios y secundarios de publicaciones efectuadas o adquiridas por el Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia;
- c) otorgamiento de subsidios destinados a la adquisición, mejoramiento o ampliación de las instalaciones y al mantenimiento y adquisición de material bibliográfico.

ARTÍCULO 5.- Los beneficios establecidos en el Inciso a) del Artículo 4 pueden comprender a una (1) persona en las bibliotecas de categoría C, a dos (2) personas en bibliotecas de categoría B y tres (3) o más personas para bibliotecas de categoría A, según lo determine la reglamentación, teniendo en cuenta la cantidad de obras, préstamos diarios realizados, personal con que cuenta, complejidad edilicia, nivel de procesamiento técnico, horas de atención al público, cantidad de población en el ámbito en que se desempeña y por la función social que cumple.

CAPÍTULO III

COMISIÓN PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES

ARTÍCULO 6.- Constitúyese la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares de la Provincia de Misiones, integrada por un (1) representante del Consejo General de Educación, un (1) representante de la Subsecretaría de Cultura, un (1) representante del Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología, un (1) representante de la Federación Misionera de Bibliotecas Populares y un (1) representante de la Cámara de Representantes de la Provincia. Los tres (3) representantes mencionados en primer término serán designados por el Poder Ejecutivo y el de la Cámara de Representantes por el Presidente de la misma.

ARTÍCULO 7.- Los integrantes de la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares de la Provincia de Misiones, duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser designados para sucesivos períodos al término de su mandato. Se desempeñan con carácter ad honorem, debiéndoseles reintegrar los gastos que les demanda su cometido.

ARTÍCULO 8.- La Comisión Protectora de Bibliotecas Populares de la Provincia de Misiones, debe elegir un (1) Presidente y un (1) Secretario.

ARTÍCULO 9.- El desempeño como integrante de la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares de la Provincia de Misiones, a excepción del representante de la Federación

Misionera de Bibliotecas Populares, es incompatible con el de integrante de entidad beneficiaria del presente régimen.

ARTÍCULO 10.- La Comisión Protectora de Bibliotecas Populares de la Provincia de Misiones tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) dictar su reglamento interno;
- b) organizar y mantener actualizado el Registro Provincial de Bibliotecas Populares creado en el Artículo 13 de la presente Ley;
- c) recibir las solicitudes de inscripción al Registro Provincial de Bibliotecas Populares creado en el Artículo 13 de la presente Ley y previo dictamen, elevarlo a consideración del Ministro de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología;
- d) controlar la correcta utilización de los fondos recibidos por la institución;
- e) solicitar o disponer la instrucción de actuaciones tendientes a comprobar la irregular aplicación de los fondos recibidos en virtud del régimen de la presente Ley;
- f) solicitar a la Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada, la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 15 de la presente Ley;
- g) elevar anualmente, antes del 31 de mayo de cada año, el plan de trabajo y proyecto de presupuesto anual de gastos para el ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 11.- Los beneficios establecidos por la presente Ley se otorgan a solicitud de parte, previa acreditación de los recaudos establecidos en el Artículo 2.

ARTÍCULO 12.- Las instituciones beneficiarias deben:

- a) aplicar los fondos recibidos a las finalidades establecidas;
- b) evacuar los informes solicitados por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares de la Provincia de Misiones;
- c) posibilitar las inspecciones dispuestas por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares de la Provincia de Misiones;
- d) elevar a la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares de la Provincia de Misiones informe anual comprensivo de: rendición de cuentas de los fondos percibidos por todo concepto; altas y bajas de asociados; altas y bajas de material bibliográfico; movimiento de lectores operado en los últimos doce meses y toda otra consideración que estime conveniente formular;
- e) incorporar las tecnologías de la información y comunicaciones (Tics).

CAPÍTULO IV

REGISTRO PROVINCIAL DE LAS BIBLIOTECAS POPULARES

ARTÍCULO 13.- Créase el Registro Provincial de Bibliotecas Populares existentes en la Provincia el que debe mantenerse debidamente actualizado.

CAPÍTULO V
FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 14.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 12 de la presente Ley faculta a la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares de la Provincia de Misiones a intimar su cumplimiento dentro del plazo que señale la reglamentación; como así, la omisión de la presentación de los pedidos referenciados o la efectuada irregularmente, a practicar inspección con la finalidad de constatar el funcionamiento de la Biblioteca Popular y su encuadramiento en los recaudos de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- El incumplimiento de las obligaciones por parte de los beneficiarios de la presente Ley hace pasible la aplicación de las siguientes sanciones:

- 1) suspensión del beneficio otorgado, por el término de tres (3) a doce (12) meses;
- 2) pérdida del beneficio otorgado.

ARTÍCULO 16.- Contra las sanciones a que se refiere el Artículo 15 de la presente Ley, procederán los recursos establecidos en el ordenamiento administrativo vigente.

ARTÍCULO 17.- La Dirección de Personas Jurídicas comunica a la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica a las instituciones comprendidas en el Registro Provincial de Bibliotecas Populares, dentro de los treinta (30) días de dictada la respectiva resolución.

ARTÍCULO 18.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

ARTÍCULO 19.- El Poder Ejecutivo, en oportunidad de confeccionar el presupuesto general de gastos, incluirá los fondos necesarios para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.